



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., primero de noviembre de dos mil veintitrés

SENTENCIA

Ref.: **Tutela** 110014003017-2023-00901-01

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la accionante OLIMPO OLIVER PEÑARANDA y COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL OP AURUM S.A.S., contra el fallo de tutela adiado quince de septiembre de dos mil veintitrés proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal dentro de la acción de tutela arriba referenciada.

I. Antecedentes

La parte accionante reclamó el amparo de los derechos fundamentales de buen nombre, honra y dignidad humana, fundado en el presunto uso de manifestaciones engañosas respecto a la actividad minera que desempeñaba los tutelantes que atentaban en su contra por parte de la accionada.

A su vez las accionadas allegaron dentro de la oportunidad los informes y/o contestaciones que estimaron pertinentes, que en lo que concierne al reclamo objeto de análisis exteriorizaron que las manifestaciones a las que alude la parte tutelante fueron parte de un análisis dado a la criminalidad en la actividad minera en conjunto con el conflicto armado en la Cumbre Minera.

El Juzgado 17 CM denegó el amparo solicitado a los derechos invocados por la parte accionante por advertir temeridad al presentar mas de una vez la acción constitucional de tutela, al evidenciar que se cumplía los requisitos jurisprudenciales al respecto.

Inconforme la accionante presenta la impugnación que nos ocupa, trayendo de vuelta la exposición fáctica de la tutela que nos ocupa, y al punto de la temeridad enrostrada, la accionante indica que fue presentada otra tutela el pasado 23-06-23 donde manifiesta que el Juzgado 2 C.M. de Envigado produjo un fallo a su favor el 10 de julio, afirmando que aguardo 15 días hábiles para que la parte accionada se retractara, aclarara, eliminara o rectificara las afirmaciones que alude como vulneradoras de sus derechos circunstancia que no se presento por lo que acudió nuevamente a la jurisdicción constitucional.

1. Problema jurídico:

¿Le asiste razón a la accionante por cuanto persiste la vulneración a los derechos presuntamente conculcados, en razón que no se ha dado cumplimiento a lo solicitado?

2. El Derecho Constitucional Al Buen Nombre

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al buen nombre como "la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas". En ese sentido, constituye "uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad".

Por tal razón, ha sido enfática en señalar que "el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo". Detallado jurisprudencialmente que "se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen".

Así pues, para la protección de los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad personal, el ordenamiento jurídico cuenta con instrumentos diferentes a la tutela, como lo es la acción penal. En efecto, cuando se presenta la lesión de los mencionados derechos fundamentales, los delitos de injuria y calumnia permiten preservar la integridad moral de la víctima.

3. Temeridad en la Acción de tutela

La Corte Constitucional mediante la sentencia No. 289 de 2020 aborda varias temáticas respecto a los derechos relacionados con la decisión y reitera la jurisprudencia en torno a los requisitos para que ocurra la temeridad al hacer uso de la acción de tutela.

A pesar de ser la acción de tutela un medio judicial de carácter residual y subsidiario frente a la amenaza de derechos fundamentales, existen reglas que deben ser atendidas por quienes pretendan accionar

mediante este medio: "una de ellas es no haber interpuesto previamente, sin justificación alguna, una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones, acorde al art 37 del Dec.2591/91.

En concordancia con lo anterior, la temeridad se presenta: "cuando de manera injustificada se promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, ya sea de forma simultánea o sucesiva, tal conducta involucra además un elemento volitivo negativo por parte del accionante".

Por lo anterior, la Corte ha establecido en su jurisprudencia las siguientes reglas para poder identificar esta situación : "(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante¹.

Consideraciones de este grado

Entonces para atender el reproche de la parte impugnante, resulta pertinente recalcar que como bien lo afirma la misma accionante se presentó una tutela en la circunscripción judicial de Envigado despacho judicial que amparó los derechos invocados, y asimismo en el plenario se evidencia que existe otro fallo de manera negativa promulgado por un Juez Penal Municipal de esta circunscripción judicial, por lo que estamos frente a una acción temeraria con esta tercera acción.

Tenemos entonces en esta acción constitucional, que tal como lo manifestó la parte demandante si ya contaba con un fallo favorable y de persistir la vulneración, lo propio era presentar un incidente de desacato y no promover otra acción constitucional.

En este orden, el punto álgido y por el cual la impugnante reprocha el fallo de primera instancia, es que no se ha dado paso a una rectificación de las presuntas manifestaciones difamatorias.

Colofón de lo anterior, y por lo analizado, tanto como la juez municipal como en esta instancia avizoran que se presenta temeridad por la accionante y por tanto no se accederá a la pretensión de la impugnante, habida cuenta que por los mismos hechos, mismos derechos y mismas partes se han presentado por lo menos tres acciones de tutela. En ese sentido, la temeridad es un uso impropio de la acción de tutela, pues vulnera el principio de la buena fe, a costa de la satisfacción de un interés particular.

Acorde anterior ha de confirmarse el fallo proferido por la Juez de Tutela de primera instancia, como quiera que confluyen los preceptos jurisprudenciales para la configuración de la temeridad.

¹ Sentencia T069/15

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia del quince de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado 17 Civil Municipal de esta ciudad.

Segundo: Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso a la juez de primera instancia, por el medio más expedito.

Tercero: Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

Notifíquese y Cúmplase,
La Juez

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb87c79740a399c7b16dbbeb0849610c39b78f79b775482cca44b47968cd65e0**

Documento generado en 01/11/2023 05:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>